

RESOLUCIÓN No. 0415

Valledupar, 19 DIC 2025

**POR LA CUAL SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 0182 DEL 29 DE AGOSTO DE 2025 A LA SOCIEDAD AYAMONTE CONSTRUCCIONES S.A.S, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

El jefe de la oficina jurídica en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución No. 014 de febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución No. 0269 del 28 de junio de 2023 adicionada por la Resolución No. 0429 del 11 de septiembre de 2023, se le asignó a la Coordinación GIT para la Gestión de Saneamiento Ambiental y Control de Vertimientos de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, las funciones de seguimiento y control a las actividades relacionadas con los residuos de construcción y demolición – RCD.

Que, en desarrollo de las funciones asignadas, se adelantó caracterización de generadores de residuos de construcción y demolición en la cabecera urbana del municipio de Valledupar, en la cual se identificó la obra urbanización residencial Salamanca Ubicada en la Calle. 15 #11<sup>a</sup>-56 en Valledupar, ejecutada por la constructora AYAMONTE CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT 901.373.495-0, como presunto gran generador de RCD, sin que este haya cumplido con el procedimiento de inscripción ante la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, tal como lo establecen las Resoluciones 0472 del 28 de febrero de 2017 y 1257 del 23 de noviembre de 2021.

Que, en virtud de lo anterior y conforme a lo dispuesto en el Artículo 2 de la Resolución No. 0472 de 2017 y el Artículo 1 de la Resolución No. 1257 de 2021, todo generador que supere el volumen máximo permitido de generación de RCD igual o superior a 2000 m<sup>3</sup> está obligado a inscribirse ante la autoridad ambiental competente, así como a implementar las medidas mínimas de manejo ambiental y a garantizar la gestión adecuada de dichos residuos.

Qué Como resultado de la visita de inspección practicada, se encontraron las siguientes situaciones presuntamente contraventoras:

**CONDUCTAS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORAS:**

- *Omisión la inscripción como gran generador de RCD ante CORPOCESAR, incumpliendo lo establecido en las Resoluciones 0472 de 2017 y 1257 de 2021.*
- *Incumplimiento de la normatividad ambiental, en torno al programa de manejo de los RCD generados.*

Que la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, recibió comunicación a través de oficio No. SGAGA-CGITGSACV- 3900 – 218 del 14 de agosto de 2025, suscrito por parte de la Coordinación Para la Gestión de Saneamiento Ambiental y Control Vertimientos, en el cual se informa acerca de presuntas infracciones ambientales, cometida por parte de la CONSTRUCTORA AYAMONTE CONSTRUCCIONES S.A.S., contraviniendo así la normatividad ambiental vigente.

Que a través de resolución No.0182 del 29 de agosto de 2025, se impuso medida a la CONSTRUCTORA AYAMONTE CONSTRUCCIONES S.A.S, consistente en la SUSPENSIÓN

0415 19 DIC 2025

CONTINUACION RESOLUCION No. \_\_\_\_\_ DEL \_\_\_\_\_, POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

inmediata de todas las actividades económicas desarrolladas por la investigada en el Departamento del Cesar, la cual fue comunicada efectivamente el día 01 de octubre de 2025.

Que por medio de radicado No. 13545 del 02 de octubre de 2025, la representante legal de la Sociedad AYAMONTE CONSTRUCCIONES SAS, aportó con destino al proceso Auto No.148 del 10 de septiembre de 2025, por medio del cual se avocó conocimiento de la solicitud de inscripción como gran generador de RCD por parte de AYAMONTE CONSTRUCCIONES S.A.S.

Que mediante radicado No. 13504 del 02 de octubre de 2025, la representante legal de la Sociedad AYAMONTE CONSTRUCCIONES SAS, presentó respuesta a la comunicación No. OJ – 1200 – 1527- por medio de la cual se le comunicó el contenido de la Resolución 0182 del 29 de agosto de 2025.

Que a través de radicado No. 13607 del 3 de octubre de 2025 la Secretaría de Desarrollo Humano, Medio Ambiente y Turismo envió por competencia a la Corporación el escrito presentado por la representante legal de la Sociedad AYAMONTE CONSTRUCCIONES SAS el día 2 de octubre de 2025.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que CORPOCESAR, es competente para adelantar procesos administrativos sancionatorios conforme lo estipulado en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 del 2009. La Oficina Jurídica de la Corporación tiene competencia delegada conforme a lo reglado por la Resolución No. 014 de febrero de 1998, para ritual y decidir los procedimientos sancionatorios.

Que el artículo 13 de la ley 1333 de 2009 estipula referente a la verificación de los hechos después haberse impuesto una medida preventiva lo siguiente: *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

**Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.**

Por su parte el artículo 16 de la ley 1333 de 2009 estipula que, *Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva.* En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Por su parte el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 estipula las formas mediante las cuales se puede iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental: *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el*

CONTINUACION RESOLUCION No. 0415 DEL 19 DIC 2025, POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

*inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Que El artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 dispone que la verificación de los hechos será realizada por la autoridad ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en virtud del artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 se establece que: *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*

### III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que revisando el acervo probatorio existente dentro del proceso sancionatorio ambiental seguido en contra de la Sociedad AYAMONTE CONSTRUCCIONES S.A.S, se registra que en el mismo reposa documentación que se considera relevante para el caso objeto de la presente, tales como el auto de avocamiento No.148 del 10 de septiembre de 2025 y la solicitud con radicado No. 13504 del 02 de octubre de 2025, memoriales que argumenta lo siguiente:

*de manera atenta me permito manifestar que sobre los hechos en cuestión ya obra Auto administrativo No 148 de fecha 10 de septiembre de 2025, el cual será debidamente aportado, es de advertir que fue expedido por la autoridad competente, mediante el cual se evidencia que, se avoca conocimiento a través de la solicitud de inscripción presentada por parte de AYAMONTE CONSTRUCCIONES S.A.S, con identificación tributaria No.901373495-0, por medio del Formato único para la formulación e implementación del programa de manejo ambiental de Residuos de Construcción y Demolición RCD.*

*En este sentido, es importante precisar que dicho Auto se encuentra vigente y surte plenos efectos jurídicos, razón por la cual solicitamos se tenga en cuenta dentro de las actuaciones y se deje sin efecto la medida preventiva impuesta, por resultar contraria al permiso ya otorgado.*

Resulta evidente que la medida preventiva fue impuesta mediante la Resolución No. 0182 del 29 de agosto de 2025, acto administrativo que fue notificado el 01 de octubre de 2025, del mismo modo, se vislumbra que el auto de avocamiento No. 148 fue expedido el día 10 de septiembre de 2025, en ese orden, revisada las calendas, podemos auscultar que la Corporación impuso y notificó una medida preventiva habiéndose expedido en fecha anterior el auto de avocamiento, circunstancias que contraría lo establecido en el artículo 13 de la ley 1333 de 2009, que a su tenor dice:

*Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.*

**PARÁGRAFO 1o.** Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

**PARÁGRAFO 2o.** En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

CORPOCESAR

0415

19 DIC 2025

CONTINUACION RESOLUCION No. \_\_\_\_\_ DEL \_\_\_\_\_, POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

*PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.*

Ahora bien, teniendo presente la existencia de una medida preventiva, le corresponde a esta Corporación garantizar el debido proceso estipulado en el artículo 29 de nuestra constitución política de Colombia, dándole aplicación a lo estipulado en el artículo 16 de la ley 1333 de 2009, es decir, evaluar si existía mérito o no para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio precitado.

**Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva.** En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Descendiendo al caso concreto y revisando las piezas procesales aunadas en el expediente se colige que la Resolución No. 0182 del 29 de agosto de 2025, fue comunicada al investigado el día 01 de octubre de 2025, y que además el investigado el día 29 de agosto de 2025, presentó solicitud de inscripción como gran generador de RCD, trámite que fue avocado por la Corporación el 10 de septiembre del 2025, de lo anterior se desprende la carga que debió asumir la Corporación Autónoma Regional del Cesar antes de haber notificado la resolución que impuso la medida preventiva, y con ello, evitar conductas que afectaran las garantías procesales dentro de la actuación administrativa, como lo fueron la inaplicabilidad de los artículos 13 y 16 de la ley 1333 de 2009, razonamientos jurídicos que determinarían la inexistencia de méritos para continuar con el trámite del proceso, en consecuencia, no le es dable a esta dependencia continuar con el procedimiento administrativo de la referencia.

En ese orden, le asiste razón al investigado, debido a que, Corpocesar, debió verificar que las causas que motivaron la imposición de la medida preventiva continuaran vigentes antes de expedir y notificar la Resolución No. 0182 del 29 de agosto de 2025, contrario sensu, se evidenciaron los elementos materiales probatorios suficientes para demostrar que los motivos fundantes que generaron la imposición de la medida preventiva, fueron superados, tal como se vio reflejado a través del auto de avocamiento No. 148 del 10 de septiembre de 2025.

En consecuencia, este despacho procede a revocar la Resolución No. 0182 del 29 de agosto de 2025, y archivar el proceso de la referencia de conformidad con lo anteriormente citado.

En razón y mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA** impuesta mediante Resolución No. 0182 del 29 de agosto de 2025 en contra de la Sociedad AYAMONTE CONSTRUCCIONES S.A.S., consistente en la SUSPENSIÓN inmediata de todas las actividades económicas desarrolladas por la investigada en el Departamento del Cesar, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR** el proceso administrativo seguido contra la sociedad AYAMONTE CONSTRUCCIONES S.A.S. identificada con Nit No. 901.373.495-0, representada legalmente por GISELA MORALES LASCANO y/o quien haga sus veces al

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR****CORPOCESAR****0415 19 DIC 2025****CONTINUACION RESOLUCION No. \_\_\_\_\_ DEL \_\_\_\_\_, POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**

momento de la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo a LA CONSTRUCTORA AYAMONTE CONSTRUCCIONES S.A.S, identificada con NIT No. 901.373.495-0, representada legalmente por GISELA MORALES LASCANO y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo en la Carrera 12 No.14-04 Valledupar – Cesar, o en el correo electrónico oficinajuridicaayamonte@gmail.com ayamonte.auxiliar@gmail.com para lo cual, por Secretaría librense los oficios correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO:** COMUNÍQUESE al Procurador Para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes. cvence@procuraduria.gov.co.

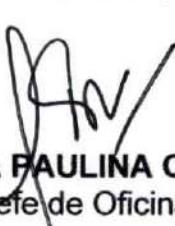
**ARTÍCULO QUINTO:** COMUNÍQUESE lo expuesto en esta providencia a la Coordinador Del GIT Para La Gestión De Saneamiento y Control de Vertimientos, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** PUBLÍQUESE en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO:** En firme la presente decisión, se procederá a efectuar el archivo definitivo del expediente.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA**  
Jefe de Oficina Jurídica

Proyectó	Nombre Completo	Firma
Revisó	WOHNER ENRIQUE ALFARO CABRERA – Profesional de apoyo	
Aprobó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA – Jefe Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		